



Comisión

Nacional

de Energía

# **RESPUESTA A LA CONSULTA DE UNA EMPRESA SOBRE LA POSIBILIDAD DE FACTURACIÓN COMPLEMENTARIA**

17 de septiembre de 2009

## **RESPUESTA A LA CONSULTA DE UNA EMPRESA SOBRE LA POSIBILIDAD DE FACTURACIÓN COMPLEMENTARIA.**

### **1 OBJETO**

El objeto de este informe es resolver la consulta planteada por UNA EMPRESA sobre la posibilidad de facturación complementaria debido a un error en la ubicación de la instalación dentro de los grupos establecidos en el Real Decreto 661/2007.

### **2 ANTECEDENTES**

Con fecha de XXXXXX de 2009, tiene entrada en la Comisión Nacional de Energía una consulta de una empresa en relación con el posible error en la clasificación de sus instalaciones solares dentro de los grupos establecidos para la determinación de la retribución en el Real Decreto 661/2007, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial.

La empresa mencionada señala en el escrito que, según la auditoría de carácter privado realizada en las instalaciones, éstas (actualmente clasificadas dentro del subgrupo b.1.1  $100 \text{ kW} < P \leq 10 \text{ MW}$  por indicación de la Distribuidora), deberían pertenecer a efectos de retribución, al subgrupo b.1.1  $P \leq 100 \text{ kW}$ . Este posible error de clasificación estaría suponiendo para la empresa una retribución más reducida, y por tanto una disminución de sus beneficios.

Junto con el escrito, la empresa aporta las facturas correspondientes a las instalaciones a las que hace referencia la consulta. En las mismas se señala que la potencia de las instalaciones es de  $100 \text{ kW}$ , y que pertenecen al grupo b.1.1, pero en ellas consta la aplicación de la retribución señalada en el Real Decreto 661/2007, para las instalaciones de  $100 \text{ kW} < P \leq 10 \text{ MW}$ .

LA EMPRESA quiere conocer el modo de subsanar el error al que se refiere el escrito, modificando las facturas anteriores para cobrar el diferencial correspondiente, así como para establecer el importe correcto en las próximas facturas.

### 3 NORMATIVA APLICABLE

- Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial.

### 4 CONSIDERACIONES

En primer lugar, hay que señalar que el artículo 2 del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, establece que *“Podrán acogerse al régimen especial establecido en este real decreto las instalaciones de producción de energía eléctrica contempladas en el artículo 27.1 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre. Dichas instalaciones se clasifican en las siguientes categorías, grupos y subgrupos, en función de las energías primarias utilizadas, de las tecnologías de producción empleadas y de los rendimientos energéticos obtenidos (..)”* artículo que pasa luego desglosar dichas categorías y grupos.

Por otro lado, en cuanto a las competencias administrativas en materia de inscripción de las instalaciones, el artículo 4 señala que *“el reconocimiento de la condición de instalación de producción acogida a dicho régimen corresponde a los órganos de las comunidades autónomas”*

Asimismo, el artículo 6 dispone que *“La condición de instalación de producción acogida al régimen especial será otorgada por la Administración competente para su autorización. Los titulares o explotadores de las instalaciones que pretendan acogerse a este régimen deberán solicitar ante la Administración competente su inclusión en una*

*de las categorías, grupo y, en su caso, subgrupo a los que se refiere el artículo 2. Para que una instalación de producción pueda acogerse al régimen especial se deberá acreditar además del cumplimiento de los requisitos a que se refiere el artículo 2, las principales características técnicas y de funcionamiento de la instalación*".

En cuanto a la retribución a la que tienen derecho las instalaciones mencionadas, el artículo 14 señala que *"la inscripción definitiva de la instalación en el Registro administrativo de instalaciones de producción en régimen especial será requisito necesario para la aplicación a dicha instalación del régimen económico regulado en este real Decreto"*

Por otra parte, hay que señalar que el Real Decreto 661/2007, establece en su clasificación, dentro del subgrupo b.1.1, tres retribuciones distintas, según la potencia de las instalaciones se sitúe por debajo o igual a 100 kW, por encima de 100 kW y hasta 10 MW, y por encima de 10 MW. Consultado el Registro de Instalaciones de Producción en Régimen Especial, del Ministerio de Industria Turismo y Comercio, esta Comisión ha comprobado que las instalaciones objeto de la consulta están registradas con una potencia de 100kW y por tanto, la retribución correspondiente debería ser la establecida para aquellas instalaciones por debajo o igual a 100 kW, de acuerdo con la distinción que establece el Real Decreto para las instalaciones del grupo b.1.1.

En este supuesto, estaríamos ante un error de clasificación a efectos de la retribución de las instalaciones, y por tanto, la distribuidora debería tenerlo en cuenta y realizar la refacturación correspondiente.

El presente documento se emite a título exclusivamente informativo, y únicamente sobre la base de la información aportada en su escrito y los textos normativos relacionados.